



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

Medellín, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Verbal – cumplimiento de contrato
DEMANDANTE	Constructora Molino Viejo S.A.S.
DEMANDADO	Promotores Palma Real S.A.
RADICADO	050013103 009 2021 00218 00
ASUNTO	<ul style="list-style-type: none">• Corre traslado solicitud de transacción• No tiene en cuenta notificación.• Tiene notificado por conducta concluyente.• Ordena correr traslado de la contestación.

1. Corre traslado solicitud de transacción

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 312 del Código General del Proceso, se corre traslado¹ a las partes por el término de tres (3) días, del escrito contentivo del contrato de transacción suscrito por ellas² y que fuera adosado al proceso por el apoderado de la demandada, el cual tiene como objeto la terminación del presente proceso sin condena en costas.

2. No tiene en cuenta notificación

Se incorpora constancia de envío de notificación personal a la parte demandada como mensaje de datos³, sin embargo, teniendo en cuenta que el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 señala que el mensaje **debe contener además los anexos que deban entregarse para un traslado**⁴, y en este caso, sólo fue remitido el auto de admisión de la demanda, la notificación no se realizó en debida forma y por ello, se requiere al extremo activo del proceso, para que, de ser el caso, se intente nuevamente ciñéndose a la normativa.

¹ Artículo 312 C.G.P. "(...) Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días."

² Archivos Nro. 17 y s.s. del expediente

³ Archivo Nro. 13 del expediente

⁴ "Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. **Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio**". (Negrillas propias).



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

3. Adosa Contestación a la demanda y resuelve sobre notificación por conducta concluyente.

3.1. El abogado DAVID HUMBERTO LÓPEZ ⁵ con T.P. 96.751 del C.S. de la J., solicita ser notificado de la demanda como apoderado de PROMOTORES PALMA REAL S.A.⁶, por lo que, de acuerdo a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 301 del C. G. del P., encontrando que se **allegó poder**⁷ en debida forma otorgado por el representante legal de dicha sociedad⁸, se le reconoce personería al citado abogado, para actuar en estas diligencias.

Se tiene notificada a PROMOTORES PALMA REAL S.A por **conducta concluyente**, a partir de la notificación de este auto por estados.

Por la secretaría del Juzgado concédasele **acceso al expediente digital**.

3.2. Se incorpora la contestación a la demanda, sin embargo, atendiendo a la solicitud de terminación del proceso por transacción referida en el numeral primero de esta decisión, su trámite queda pendiente frente al efecto que surta el acuerdo de partes.

NOTIFÍQUESE

YOLANDA ECHEVERRI BOHÓRQUEZ

JUEZ

LZ

⁵ dhlopez@lopezylopezabogados.com

⁶ Archivo Nro. 14.1 del expediente digital

⁷ Archivo Nro. 14 del expediente digital

⁸ Archivo Nro. 15 del expediente digital

Firmado Por:
Yolanda Echeverri Bohorquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 009
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2049e43d7722a1d8ea2332027d3d4f50ea56955f55c2cf955f61186f3b042836**

Documento generado en 20/02/2023 09:19:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>